



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20251224098421
Fecha: 22/08/2025
Dependencia: OAJ Notificaciones

Bogotá D.C.,

Señor(a):

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA
notificaciones@gha.com.co

ASUNTO: Notificación electrónica de la **Resolución No. 75158 del 15 de agosto de 2025**, "*Por la cual se declaran probadas las excepciones*".

En cumplimiento de lo dispuesto de los artículos 565 y 566-1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario) y actuando conforme a la aceptación para ser notificado por este medio, se procede a efectuar la notificación del contenido de la **Resolución No. 75158 del 15 de agosto de 2025**, adjuntando a la presente copia del acto administrativo a notificar.

Se informa que contra la **Resolución No. 75158 del 15 de agosto de 2025**, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833 -1 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Es de advertir, que la presente notificación se entenderá surtida, una vez, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, tenga ID del mensaje correspondiente al Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.- 472; mediante la cual se certifica que el destinatario recibió el correo electrónico.

IMPORTANTE: La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora que se recibió el correo; por lo tanto, no tendrá que presentarse en nuestras instalaciones.

Sin otro particular,

Atentamente.



Firmado Digitalmente por
Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES

Elaboró: Jhon Jairo Merchan.
Revisó: Martha Lucía Barco.
Expediente: 32850980 Caja 7705 - Carpeta 7

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Dirección: Avenida El Dorado Calle 26 No. 69-76 Torre 1 Piso 16
Centro Empresarial Elemento, Código Postal 111071, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 4322760
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 423 737



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0075158 DE 2025

(15 de agosto del 2025)

“Por la cual se declaran probadas las excepciones”

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en los artículos 112 de la Ley 6 de 1992, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el Libro V Capítulo II Título VIII del Estatuto Tributario Nacional, numeral 4 del artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, Resolución 037 de 2018, artículo 16 de la Resolución 1012 de 2022, la Resolución 0089563 del 17 de julio de 2024 y demás normas concordantes y complementarias, y,

i. ANTECEDENTES

Que el Director de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social -ADRES, en el marco de la competencia conferida en el artículo 6° de la Resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, ordenó el cobro en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificado(a) con NIT No. **860.524.654**, por valor total de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$365.766,00)**, con ocasión a las obligaciones contenidas en los actos administrativos relacionados a continuación:

- **Resolución No. 41443 de fecha 28 de diciembre de 2023**, ordenó el cobro, por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$257.466,00), indicando que esta suma debe ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición de dicho acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago.

Que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, previamente identificado(a), no interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 41443 de fecha 28 de diciembre de 2023**.

Que la **Resolución 41443 de fecha 28 de diciembre de 2023**, quedó en firme el día 24 de julio de 2024.

- **Resolución No. 63165 de fecha 01 de septiembre de 2022**, ordenó el cobro, por valor de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$108.300,00)**, indicando que esta suma debe ser indexada durante el periodo comprendido entre la fecha de pago de la reclamación y la fecha de expedición de dicho acto administrativo, más los intereses que se causen a partir de su firmeza y hasta la fecha de pago.

Que la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, previamente identificado(a), no interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 63165 de fecha 01 de septiembre de 2022.

Que la **Resolución 63165 de fecha 01 de septiembre de 2022** quedó en firme el día 21 de julio de 2023.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

Que, mediante **Resolución No. 34380 del 24 de abril de 2025**, se libró mandamiento de pago en contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, previamente identificada, por las sumas de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$257.466,00)** contenida en la Resolución No. 41443 del 28 de diciembre de 2023 y **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$108.300,00)** contenida en la Resolución No. 63165 del 01 de septiembre de 2022 adicionalmente, se decretó el embargo y retención de los saldos existentes en las en las cuentas corrientes, de ahorro, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier producto financiero de los que sea titular el ejecutado, depositados en todos los establecimientos bancarios de crédito, financiero o similares en cualquiera de sus oficinas, agencias y sucursales en todo el país, de conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario. La decisión fue comunicada a las entidades financieras del orden Nacional, limitando la medida cautelar en la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$365.766,00)**.

ii. DE LA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 566-1 del Estatuto Tributario dispone:

Art. 566-1. Notificación electrónica. Nota 1. *Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.*

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN en los términos previstos en los artículo 563 y 565, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzaran a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

(Subrayado y sombreado fuera del texto original)

Que el mandamiento de pago fue notificado a la parte pasiva como se relaciona a continuación:

Destinatario	Tipo de Notificación	Fecha de Notificación
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	Electrónica (Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID de mensaje 677504 entregad al mail notificaciones@gha.com.co)	08 de julio del 2025

Que mediante radicado entrada número 20256303984302 del 30 de julio del 2025, el apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, presentó escrito de excepciones contra el mandamiento de pago contenido en la **Resolución No. 34380 del 24 de abril de 2025**.

iii. CONSIDERACIONES

Tomando como base las manifestaciones esgrimidas por la parte pasiva dentro del presente asunto, considera pertinente el Despacho desatar el escrito denominado “excepciones” en los siguientes términos:

Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

1. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE

(...)

1. FALTA EJECUTORIA DE TÍTULO – FALTA DE NOTIFICACIÓN E INOPONIBILIDAD DE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS FRENTE A LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En el asunto de marras, los títulos ejecutivos cuya ejecución se pretende por medio del procedimiento de cobro coactivo que ahora nos atañe – Resoluciones 0041443 de 2023 y 63165 de 2022-, son inejecutables como quiera que al no haberse notificado correctamente, estos son materialmente inoponibles a mi prohijada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.** quien se vio injustamente privada de la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, con lo cual se encuentra debidamente acreditada la excepción consagrada en el numeral 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

Sobre lo anterior, debe manifestarse que el inicio de un proceso administrativo de cobro implica la preexistencia de un título que preste mérito ejecutivo, esto es, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por no estar pendiente de ningún plazo o condición; así mismo, de acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados en los siguientes eventos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

En el mismo sentido, sobre la ejecutoriedad o firmeza de los actos administrativos, el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado a través de diversas sentencias¹ ha precisado que, para que se pueda predicar la ejecutoria de un acto administrativo, necesariamente se parte del entendido de que dicho acto se notificó en debida forma al interesado y, por ende, se dio la oportunidad para que ejerciera el derecho de defensa y de contradicción interponiendo los recursos procedentes o los medios de control ante esta jurisdicción, para debatir la legalidad de dichos actos administrativos.

Es decir, en ausencia del acto de notificación mediante el cual se informe formalmente al interesado sobre la existencia y contenido del acto administrativo, este no puede, en modo alguno, considerarse “en firme” o ejecutoriado. Ello, por cuanto la notificación constituye un requisito *sine qua non* para la ejecutoria del acto, en tanto garantiza su publicidad y la posibilidad real de ejercer los mecanismos de defensa correspondientes.

De igual manera, ha señalado el Consejo de Estado que, para que pueda iniciarse válidamente un proceso de cobro coactivo con el fin de hacer efectiva una obligación a favor de la Administración, es indispensable que dicha obligación conste en un título ejecutivo debidamente ejecutoriado. Como

se ha expuesto, la ejecutoria del acto administrativo está supeditada a su firmeza, la cual solo se configura en la medida en que la decisión administrativa sea oponible al administrado, lo que ocurre cuando el acto ha sido debidamente notificado conforme a los mecanismos establecidos en la ley, o cuando el administrado se da por notificado mediante conducta concluyente.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que al proponer la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo “(...) *el ejecutado puede cuestionar la falta de notificación del título de cobro, pues, se insiste, para que el acto tenga vocación de ejecutoria y sea exigible debe producir efectos jurídicos, lo cual sólo ocurre cuando se da a conocer al interesado mediante las formas de notificación previstas en la Ley (...)*”². Así entonces, claramente la excepción contenida en el inciso 3 del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, es plenamente procedente cuando se demuestra que el acto que contiene el título ejecutivo no fue debidamente notificado al particular frente al cual se pretende iniciar el trámite de cobro coactivo.

(...)

2. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Procede este Despacho en primera instancia a determinar la oportunidad del escrito de excepciones presentado, al respecto se hace necesario recordar que el proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por parte de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES se rige por el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Nacional (ETN) en cumplimiento de la remisión establecida en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006.

Seguidamente se señala que el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional dispuso la oportunidad procesal para el pago o **interposición de excepciones** en contra del mandamiento de pago, así:

*“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, **podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.**”* (Sombreado y subrayado fuera de texto original)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

En concordancia, para el caso concreto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional, la notificación por correo se entenderá surtida para todos los efectos legales, a partir de la fecha de recibo de la comunicación.

De una parte, el artículo 831 ibidem, establece las excepciones que proceden con el fin de desvirtuar el mandamiento de pago dentro del proceso administrativo de cobro coactivo, norma que en su tenor literal señala:

ARTÍCULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

Igualmente, el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, señala los documentos que pueden servir de título ejecutivo para realizar el cobro coactivo, precisamente por contener una obligación que presta mérito ejecutivo, y, el artículo 829 del mismo, esgrime que los actos administrativos que sirven como fundamento al cobro quedan ejecutoriados, entre otros, (...) *cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*

Es importante señalar que a través de las excepciones se presentan las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, es decir, que estas objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión del actor¹.

Por consiguiente, si las excepciones se presentan dentro de la oportunidad legal y en debida forma, la autoridad administrativa podrá entrar a estudiar de fondo los motivos de inconformidad. De acuerdo con lo que resulte probado se ordenará la terminación o suspensión del proceso de cobro según corresponda, o de lo contrario se continuará adelante con la ejecución. Si las mismas no son presentadas en legal forma, no podrá analizarse de fondo lo alegado, en cuyo caso procede su rechazo.

Por lo anterior, corresponde a esta instancia determinar si en el presente caso, las excepciones se encuentran debidamente enmarcadas y presentadas, de acuerdo con los requisitos de oportunidad y forma previstos por la Ley, antes de avocar el trámite correspondiente.

Bajo este panorama, el Despacho encuentra que la interposición del escrito de excepciones presentado por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, se realizó dentro del término legal, toda vez que el mandamiento de pago fue librado mediante **Resolución No. 34380 del 24 de abril de 2025**,

¹ Parra Ortiz Harold Ferney. El Proceso Administrativo de Cobro Coactivo, 2010, pp1.

Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

notificado de manera electrónica el día 08 de julio del 2025, mediante radicado nro. 20251222637371 del 04/07/2025, por lo que la fecha límite para proponer las excepciones vencía al cabo de los 15 días posteriores, es decir, el día 01 de agosto del 2025, y el escrito de excepciones fue radicado bajo el radicado de entrada no. 20256303984302 del 30 de julio del 2025, verificándose que se presentaron de forma oportuna así:

De: Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>
Enviado el: martes, 29 de julio de 2025 4:54 p. m.
Para: Correspondencia1 <correspondencia1@adres.gov.co>
Asunto: EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0034380 DEL 24 DE ABRIL DE 2025. || AKCM

Señores
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
Dr. Marcos Jaher Parra Oviedo.
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
correspondencia1@adres.gov.co

TIPO DE PROCESO: COBRO COACTIVO.
REFERENCIA: RESOLUCIÓN NÚMERO 0034380 DE 2025.
EJECUTADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

REFERENCIA: EXCEPCIONES FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0034380 DEL 24 DE ABRIL DE 2025.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, actuando en calidad de apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente previsto por el artículo 830 del Estatuto Tributario, mediante este escrito me permito presentar **EXCEPCIONES CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 0034380 DEL 24 DE ABRIL DE 2025**, de conformidad con los siguientes fundamentos:

G HERRERA
ABOGADOS & ASOCIADOS
in association with **CLYDE & CO**

NOTIFICACIONES
TEL: (+57) 315 577 8200 - 802 659 4075

Bogotá - Cra 11A #94A - 23 Of201 | +57 317 379 5888
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of212 | +57 315 577 8200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



Por su parte, este Despacho evidencia una vez revisado el escrito de excepciones y de acuerdo con los argumentos del libelista, que las formuladas contra el mandamiento de pago, corresponden a la, **FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO**, las cuales se encuentran enmarcadas dentro del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, **previstas taxativamente en la norma en comento**, lo que permite que este Despacho se pronuncie sobre la misma.

Así las cosas, el Despacho entrará a analizar los argumentos planteados frente a las excepciones interpuestas, en los siguientes términos:

❖ **Frente a la excepción de falta de título Ejecutivo:**

El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala taxativamente cuales son los documentos que para la jurisdicción coactiva prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, en este sentido, tenemos que el numeral primero prevé: “Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley”. Esta

Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

disposición, encuentra concordancia con el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone para el cobro coactivo que son títulos ejecutivos, entre otros “Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional”.

De las normas citadas, se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones, estas son: **formales y sustanciales**.

Entiéndase como condiciones formales, las que exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”

Desde este punto de vista, los títulos ejecutivos pueden ser singulares, es decir, estar contenido en un solo documento; o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Para el caso concreto, el título ejecutivo contenido en la **Resolución No. 63165 del 1 de septiembre de 2022** y la **Resolución No. 41443 del 28 de diciembre de 2023**, es complejo, por cuanto la obligación en ella cobrada deviene de dos documentos.

De otra parte, la segunda de las condiciones exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio del acreedor, es decir, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta que para el caso que nos ocupa es de dar; esta obligación a su vez debe ser clara, expresa y exigible.

Es **clara**, la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, que están debidamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa**, cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible**, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se evidencia que contra la **Resolución No. 63165 del 1 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 41443 del 28 de diciembre de 2023** fueron revocadas en todas sus partes por la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES, mediante la expedición de la **Resolución 74629 del 13 de agosto del 2025 “Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 63165 del 1 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 41443 del 28 de diciembre de 2023”**.



Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 63165 del 1 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 41443 del 28 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la TERMINACIÓN y ARCHIVO de la actuación administrativa adelantada en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA identificada con Nit No. 860.524.654, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DESTINATARIO	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA Apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	notificaciones@gha.com.co Calle 69 No. 4-48, Of. 502 BOGOTÁ

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la **Resolución No. 63165 del 1 de septiembre de 2022 y la Resolución No. 41443 del 28 de diciembre de 2023**, actos administrativos que constituían el título ejecutivo en virtud del cual se profirió el mandamiento de pago, fueron revocadas mediante acto administrativo posterior, con lo cual desapareció el presupuesto esencial para la existencia y validez del proceso de cobro coactivo adelantado por la ADRES.

En los términos del artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la revocatoria de un acto administrativo produce la pérdida de sus efectos jurídicos, y en este caso, al tratarse del único título ejecutivo que daba sustento al proceso, su inexistencia torna improcedente la continuación de la actuación coactiva. Así pues, no puede mantenerse un proceso ejecutivo **sin un título válido, claro, expreso y exigible**, como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso, norma que, si bien se aplica en procesos judiciales, resulta orientadora para el análisis de los presupuestos del cobro coactivo en sede administrativa.

Así las cosas, al haberse extinguido el título ejecutivo por voluntad expresa de la propia administración, se impone dar por probada la excepción presentada y ordenar el archivo del proceso de cobro coactivo, al haber desaparecido el fundamento jurídico que lo sustentaba.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones interpuestas contra el Mandamiento de Pago librado mediante la **Resolución No. 34380 del 24 de abril de 2025**, contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con el NIT número 860.524.654, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 34380 del 24 de abril de 2025 por medio de la cual se libró mudamiento de pago contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ya identificada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**, ya identificada, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante **Resolución No. 34380 del 24 de abril de 2025**, sobre los saldos existentes en las en las cuentas corrientes, de ahorros, préstamos aprobados, CDT, sobregiros aprobados y cualquier producto financiero de que sea titular o beneficiaria la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ya identificada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 0075158 DE 2025

HOJA No. 9 de 9

Continuación de la Resolución: “Por la cual se declaran probadas las excepciones”

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a las Entidades Financieras, para hacer efectivo el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR el endoso y posterior devolución a favor de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, de aquellos depósitos judicial que llegasen a constituirse con posterioridad a la fecha de expedición de la presente resolución, a favor del proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, ya identificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, relacionado a continuación:

Destinatario	Dirección	Ciudad
GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA Apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	notificaciones@gha.com.co	N/A

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir que contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 15 de agosto del 2025.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Digitalmente por
Marcos Jaher Parra Oviedo
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

MARCOS JAHER PARRA OVIEDO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud–ADRES

Revisó: Sonia Rodríguez Forero.
Coordinadora de Cobro Coactivo

Elaboró: Daniel Bachiller Zúñiga
Gestor Grado 03 - Grupo de Cobro Coactivo - Oficina Asesora Jurídica

Expediente: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA C.C. 860.524.654